

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 01236/INFOEM/IP/RR/2018, 01237/INFOEM/IP/RR/2018 y 01238/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la falta de respuestas a las solicitudes de información con números de folio 00005/PT/IP/2018, 00016/PMOR/IP/2018 y 00003/PVR/IP/2018, por parte de **Partido del Trabajo, Partido Movimiento Regeneración Nacional y Partido Vía Radical**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitudes de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

<i>Número de solicitud</i>	<i>Información requerida.</i>
00005/PT/IP/2018	"1. El padrón de afiliados o militantes que contenga apellidos y nombres, fechas de afiliación y lugar de residencia. 2. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso,

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
 y acumulados
**Partido del Trabajo, Partido
 Sujetos obligados:** MORENA y Partido Vía
 Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

	<p>regionales y distritales. 3. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y municipio. 4. El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal. 5. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna. 6. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente. Toda la información en archivos digitales que deberán adjuntarse en la respuesta que se emita." (sic)</p>
<p>00016/PMOR/IP/2018</p>	<p>"1. El padrón de afiliados o militantes que contenga apellidos y nombres, fechas de afiliación y lugar de residencia. 2. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales. 3. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y municipio. 4. El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal. 5. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna. 6. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente. Toda la información en archivos digitales que deberán adjuntarse en la respuesta que se emita." (sic)</p>
<p>00003/PVR/IP/2018</p>	<p>"1. El padrón de afiliados o militantes que contenga apellidos y nombres, fechas de afiliación y lugar de residencia. 2. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales. 3. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y municipio. 4. El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal. 5. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna. 6. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente. Toda la información en archivos digitales que deberán adjuntarse en la respuesta que se emita." (sic)</p>

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuestas. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** no emitió respuesta a las solicitudes de información formuladas por el hoy recurrente.

3. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme el solicitante con la falta de respuestas del Sujeto Obligado, interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX en fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, expresando lo siguiente:

a) Actos impugnados.

01236/INFOEM/IP/RR/2018

“Artículo 179 Fracción VII La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.” (sic)

01237/INFOEM/IP/RR/2018

“Artículo 179 Fracción VII La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.” (sic)

01238/INFOEM/IP/RR/2018

“Artículo 179 Fracción VII La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

01236/INFOEM/IP/RR/2018

“El sujeto obligado no ha cumplido con la entrega de la información, transcurriendo un total de 23 días desde la presentación de la solicitud. Solicitando además de su cumplimiento se apliquen las medidas de apremio, responsabilidades y sanciones al sujeto obligado incumplido.” (sic)

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

01237/INFOEM/IP/RR/2018

“El sujeto obligado no ha cumplido con la entrega de la información, transcurriendo un total de 23 días desde la presentación de la solicitud. Solicitando además de su cumplimiento se apliquen las medidas de apremio, responsabilidades y sanciones al sujeto obligado incumplido.” (sic)

01238/INFOEM/IP/RR/2018

“El sujeto obligado no ha cumplido con la entrega de la información, transcurriendo un total de 23 días desde la presentación de la solicitud. Solicitando además de su cumplimiento se apliquen las medidas de apremio, responsabilidades y sanciones al sujeto obligado incumplido.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión números 01236/INFOEM/IP/RR/2018, 01237/INFOEM/IP/RR/2018 y 01238/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados fueron turnados a los Comisionados Ponentes Javier Martínez Cruz, Eva Abaid Yapur y José Guadalupe Luna Hernández respectivamente; a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

5. Admisión. En fecha siete de mayo de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión.

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

6. Acumulación. En la Décimo Séptima Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, al advertir la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, acordando que fuera Ponente el Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

7. Informes de justificación. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no rindió sus informes de justificación.

8. Cierre de Instrucción. En fecha trece de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se dispone en los artículos 163 y 166, del tenor literal siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

(...)

Artículo 166.- (...)

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Partido del Trabajo, Partido
Sujetos obligados: MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 del citado ordenamiento, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.”

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de *negativa ficta* no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del **Sujeto Obligado** existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **Sujeto Obligado**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada mediante criterio número 001-15,

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible EL SAIMEX.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción VII de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que el **recurrente** estime negado el acceso a la información por la falta de respuesta por el **Sujeto Obligado**, luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que el **recurrente** combate falta de trámite por el **Sujeto Obligado** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que el **recurrente** estime negado el acceso a la información por la falta de respuesta por el **Sujeto Obligado**, luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que el **recurrente** combate falta de trámite por el **Sujeto Obligado** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión de los expedientes de los recursos de revisión materia de la presente resolución, se advierte que los **Sujetos Obligados** no dieron respuesta a las solicitudes de información planteadas por el **recurrente**, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, que en términos generales consistente en que los Sujetos Obligados no emitieron respuesta a las solicitudes 00005/PT/IP/2018, 00016/PMOR/IP/2018 y 00003/PVR/IP/2018, dentro del plazo legal previsto para ello.

Previo a exponer los argumentos que justifiquen la afirmación que antecede, es necesario precisar que del análisis realizado a las solicitudes formuladas por el **recurrente**, se advierte que requirió al **Partido del Trabajo, Partido MORENA y Partido Vía Radical** que le proporcionara lo siguiente:

1. El padrón de afiliados o militantes que contenga apellidos y nombres, fechas de afiliación y lugar de residencia.

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales.
3. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y municipio.
4. El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal.
5. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna.
6. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es menester mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Partido del Trabajo, Partido
Sujetos obligados: MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que los sujetos obligados deben cumplir con dichos dispositivos legales.

Sobre este punto en particular, este Órgano Garante considera de suma importancia referir que los recursos de revisión materia de la presente resolución están relacionados entre sí, motivo por el cual se establecerá la naturaleza jurídica de la información materia del presente asunto, así como fuente obligacional de los Sujetos Obligados para generar, administrar y poseer la información en comento.

Una vez precisado lo anterior, es pertinente precisar que el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, agregando que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Es conveniente agregar que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y cualquier forma de afiliación corporativa, resaltando que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos.

Por otra parte es de mencionar que la información materia de los recursos de revisión constituye información pública de oficio, se afirma lo anterior, toda vez que el artículo 100 fracciones I, XV, XVII, XVIII, XXI y XXVII de la Ley de Transparencia del Estado de México establecen lo siguiente:

Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos estatales, que contendrá exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fechas de afiliación y entidad de residencia;

...

XV. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales;

...

XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y municipio;

XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal;

...

XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;

...

XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Énfasis añadido.

Aunado a lo anterior es pertinente mencionar que la Ley General de Partidos Políticos establece que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

- La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;
- Los derechos y obligaciones de sus militantes;
- Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;
- Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;
- Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;
- El sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos;
- La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;
- Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;
- El régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, y

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- El régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

El cuerpo normativo en comento en el artículo 23 establece cuales son los derechos de los partidos políticos, entre los que destacan los contenidos en los incisos e) y j), que refieren las instituciones políticas tienen derecho a organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la normatividad federal o local aplicables, así como nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

Al respecto es pertinente agregar que la Ley General de Partidos Políticos a partir del artículo 27 al 33 regula todo lo relacionado con las obligaciones en materia de transparencia de los partidos políticos, estableciendo de manera puntual que los numerales en mención son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, resaltando que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la Ley General de Partidos Políticos y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, en donde el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos, siendo de suma importancia mencionar que la información pública de los partidos políticos se encuentra establecida en el artículo 30, así como en el artículo 40 inciso b) que a continuación se insertan:

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Partido del Trabajo, Partido
Sujetos obligados: MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

- a) Sus documentos básicos;
- b) Las facultades de sus órganos de dirección;
- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;
- g) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;
- h) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- i) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- l) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;
- m) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Partido del Trabajo, Partido
Sujetos obligados: MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- n) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;
- o) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;
- p) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;
- q) **Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;**
- r) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;
- s) El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y
- t) La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

“Artículo 40. 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

...

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;...”

Énfasis añadido.

De lo preceptos anteriores se desprende que los partidos políticos tienen información que es considerada como pública, entre la que destaca por estar relacionada con la materia de las solicitudes de información la relativa al padrón de sus militantes, el cual debe contener las mismas características que fueron requeridas por el ahora recurrente, asimismo se contempla como información pública de dichas entidades el directorio de sus órganos y los nombres de sus representantes ante los

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

órganos del Instituto Electoral, esto último aunado a su derecho de nombrar representantes ante el Instituto Nacional o el Organismo Público Local.

Además, también se observa que dentro de su información pública se encuentran consideradas las facultades de sus órganos de dirección y ello sumado al hecho de que dentro de sus acuerdos, reglamentos y disposiciones de carácter general deben regular su vida interna y entre ello la postulación de sus candidatos; lo anterior derivado de que uno de los derechos de los partidos políticos es el relativo a organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos a elecciones, que deriva a su vez del deber que tienen de establecer en sus estatutos, la posibilidad a la postulación como una prerrogativa de sus militantes.

En otras palabras, se denota que la información requerida constituye información pública, se afirma lo anterior tomando como base la normatividad que regula las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales; así como los estatutos, reglamentos y demás disposiciones legales que establecen las facultades de sus órganos de dirección, así como los términos en que se aplica la reglamentación de su vida interna, de lo que se puede conocer que áreas u órganos son los responsables de implementar los procesos internos de evaluación y selección de candidatos para ocupar cargos de elección popular, razón por la cual resulta procedente acceder a la información mencionada vía acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, del análisis de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta pertinente mencionar que en el artículo 76 fracciones I, XV, XVII, XVIII, XXI y XXVII establecen lo siguiente:

“Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

XV. El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;

XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;

XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;

XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;...”

Énfasis añadido.

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Partido del Trabajo, Partido
Sujetos obligados: MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De lo anterior se aprecia que lo requerido por el impetrante, en términos de lo establecido por la Ley General, así como por la Ley de Transparencia vigente en la entidad federativa, constituyen las obligaciones específicas de transparencia para los partidos políticos nacionales y locales, esto es como información que deben poner a disposición del público en general misma que se debe mantener actualizada.

Una vez precisado lo anterior, se procederá determinar cuáles son las áreas encargadas de los Sujetos Obligados de generar, administrar o poseer la información materia de las solicitudes, realizando el siguiente pronunciamiento:

- El padrón de afiliados o militantes que contenga apellidos y nombres, fechas de afiliación y lugar de residencia.

Por lo que se refiere al Partido del Trabajo, sobre este tema en particular es necesario mencionar que los Estatutos del Partido del Trabajo definen y distinguen entre militantes y afiliados, circunstancia que se aprecia de los artículos 14 y 17 que a continuación se insertan:

Artículo 14. Son militantes del Partido del Trabajo, los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliados y simpatizantes participan en forma personal y voluntaria, además que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de los ciudadanos; en consecuencia, en ningún momento la militancia de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales.

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Partido del Trabajo, Partido
Sujetos obligados: MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 17. Son afiliados al Partido del Trabajo los mexicanos mujeres y hombres que acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y colaboren con algunas tareas del Partido, especialmente las electorales.

Énfasis añadido.

Por lo que se refiere al padrón de militantes o afiliados es pertinente mencionar que el artículo 18 inciso g) refiere que es obligación de los afiliados promover la afiliación permanente en lo individual de personas al Partido del Trabajo y el ingreso formal será revisado por los organismos de dirección correspondientes cuando se considere pertinente, del mismo modo es pertinente agregar que en los artículos 25 inciso g), última viñeta; 57 inciso e), última viñeta; 85 inciso d) última viñeta contemplan la existencia de un Sistema Nacional de Afiliación o Padrón Nacional de Afiliados del Partido del Trabajo, el cual es contemplado para la integración del Congreso Nacional, Congreso Estatal o del Distrito Federal, Congreso Municipal o Delegacional respectivamente, motivo por el cual se arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado está facultado para generar, administrar y poseer la información materia del presente requerimiento.

Aunado a lo anterior y para mejor proveer personal adscrito a este Instituto procedió a consultar la página oficial del Partido del Trabajo, de manera específica en el apartado denominado "Transparencia" obteniendo el siguiente resultado:

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

partidodeltrabajo.org.mx/2017/



[Inicio](#) [¿Qué es el PT?](#) [Comunicación Social](#) [Galería](#) [Trabajo Legislativo](#) [Procesos Electorales](#) [Transparencia](#)

[Contacto-back](#)

partidodeltrabajo.org.mx/2017/portal_transparencia/art70/art70-inde.html



Información de transparencia del Partido del Trabajo

[Sitio Oficial PT](#)

[Transparencia Art.70](#)

[Transparencia Art.76](#)

Nuestra información generada puede ser consultada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT)

[Consultar](#)



Art. 70

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acto seguido se consultó el apartado denominado "Transparencia Art.76"



The screenshot shows the website for the Partido del Trabajo (PT). The main heading is "Información de Transparencia del Partido del Trabajo". Below this, there are three navigation tabs: "Sitio Oficial PT", "Transparencia Art.70", and "Transparencia Art.76". The "Transparencia Art.76" tab is selected. The content area displays "Art. 76" in a circular graphic. Below the graphic, there is a paragraph of text explaining the scope of the information. At the bottom, there are two numbered sections: "I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;" and "II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;".

Posteriormente se consultó el apartado correspondiente a la fracción I del artículo 76 obteniendo:

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

- [Aguascalientes](#)
- [Baja California](#)
- [Baja California Sur](#)
- [Campeche](#)
- [Ciudad de México](#)
- [Coahuila](#)
- [Colima](#)
- [Chiapas](#)
- [Chihuahua](#)
- [Durango](#)
- [Estado de México](#)
- [Guanajuato](#)
- [Guerrero](#)
- [Hidalgo](#)
- [Zalisco](#)
- [Michoacán](#)
- [Morelos](#)
- [Nayarit](#)
- [Nuevo León](#)
- [Oaxaca](#)
- [Puebla](#)
- [Querétaro](#)
- [Quintana Roo](#)

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De las imágenes se advierte que el Sujeto Obligado si genera, administra y posee la información relacionada con el padrón de afiliados o militantes requerido por el impetrante, razón por la cual lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado realice la entrega de la información materia del presente requerimiento, lo anterior, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por lo que se refiere al Partido Movimiento Regeneración Nacional debe precisarse que sobre el tema, los Estatutos del sujeto obligado establecen que la afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general, que podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años y los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; firmando el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, resaltando que el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales, ante tal circunstancia y tomando en cuenta que el Sujeto Obligado en el recurso de revisión número 01237/INFOEM/IP/RR/2018 no emitió respuesta dentro del plazo legal concedido, ni proporciono información dentro del periodo de siete días hábiles siguientes a la

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

fecha de admisión del referido medio de impugnación, lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado entregar la información materia del presente asunto, toda vez que el mismo está legalmente facultado para generar, administrar y poseer la información.

Respecto a este tema en particular debe precisarse que por lo que se refiere al Partido Vía Radical establece en sus estatutos precisa que se entiende por simpatizantes o militantes del referido partido, precisando que el procedimiento de afiliación se registrará conforme a los Estatutos y lo previsto en el Reglamento de Afiliación, resaltando que la solicitud de afiliación se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier órgano del Partido, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el Reglamento de Afiliación (*artículos 14 y 15*), también considera la realización de afiliación a través del procedimiento electrónico cuando se trate de personas inscritos en el padrón electoral del Estado de México residentes en el extranjero.

Cabe agregar que de conformidad a lo establecido por los artículos 17 Bis, 17-Ter y 17-Quater de los Estatutos del Sujeto Obligado en comento, todas las solicitudes de afiliación se remitirán a la unidad administrativa de afiliación del Partido, la cual calificará la solicitud de afiliación en un plazo no mayor de quince días naturales, una vez cubiertos los requisitos, la Unidad Administrativa de Afiliación deberá entregar el documento que acredite la afiliación del solicitante, al respecto debe precisarse que los datos de cada nueva afiliación serán registrados en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos, así como en la base de datos del Padrón Interno del Partido.

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Partido del Trabajo, Partido
Sujetos obligados: MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En esta tesitura es pertinente mencionar que los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento de Afiliación del Partido Político Local Vía Radical establecen lo siguiente:

De la Unidad Administrativa de Afiliación

Artículo 3. La Unidad contará con atribuciones de administración, verificación y control del registro de afiliación, de acuerdo a lo establecido en los Estatutos del Partido y en el presente Reglamento.

En este sentido, la Unidad es el órgano que administra, verifica y controla el registro de afiliados al Partido.

Artículo 4. La Unidad Administrativa de Afiliación estará integrada por:

- I. El Director General;
- II. El Subdirector de Gestión y Desarrollo Partidario, y
- III. El Subdirector de Logística.



Artículo 5. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender los requerimientos del Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Nacional Electoral en lo relativo al registro de militantes del Partido;
- II. Atender los requerimientos de los órganos internos del Partido, así como de sus demás áreas, relacionados al Padrón de afiliados, y
- III. Dar seguimiento a solicitudes de alta y baja del Padrón de afiliados.

Artículo 6. El Subdirector de Gestión y Desarrollo Partidario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Crear las herramientas necesarias para que el proceso de afiliación y desafiliación sea eficiente.
- II. Capturar, controlar y resguardar el Padrón Interno de afiliados.
- III. Entregar el formato de afiliación a los solicitantes, a las Direcciones Municipales y a la Representación del Partido.

Artículo 7. El Subdirector de Logística tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar mantenimiento, actualizar, alimentar y depurar la base de datos digital del Padrón de afiliados.
- II. Recibir los datos y documentación de mexiquenses para su incorporación al Padrón Interno del Partido.
- III. Elaborar y entregar el formato de afiliación a los solicitantes, a las Direcciones Municipales y a la Representación del Partido.
- IV. Encargarse de que el formato de afiliación esté disponible en la página oficial del Partido, en cada Dirección Municipal, así como en la Representación del Partido.

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De los dispositivos legales se advierte que el Sujeto Obligado dentro de su estructura cuenta con unidades administrativas encargadas de administrar, verificar y controlar el registro de afiliados, dando seguimiento a las solicitudes de alta y baja del Padrón de Afiliados, manteniendo, actualizando, alimentando y depurando la base de datos del referido padrón, razón por la cual es pertinente ordenar la entrega de la información materia del presente requerimiento, lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que el Sujeto Obligado omitió emitir respuesta en tiempo y forma a la solicitud número 00003/PVR/IP/2018.

- El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales.

En primer término es pertinente mencionar que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española se entiende por *directorio* a la *guía en la que figuran las personas de un conjunto, con indicación de diversos datos de ellos*, entonces podemos determinar que en los directorios solicitados, deben constar los nombres de todos y cada uno de los integrantes de los órganos de dirección que integran los Sujetos Obligados.

Por otra parte, resulta pertinente agregar que los artículos 15 inciso a) y 17 inciso a) de los Estatutos del Partido del Trabajo refieren que los Órganos de Dirección, demás Órganos del Partido en todos los niveles y para todas las Comisiones que integran sus estructuras orgánicas se encuentran a cargo de los militantes o afiliados que cumplieron con los requisitos establecidos para tal efecto, es pertinente agregar que el artículo 23 de los Estatutos del Sujeto obligado refieren que los Órganos de Dirección y otros Órganos e Instancias del Partido del Trabajo se clasifican en

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Nacionales, Órganos de Dirección y otros Órganos e Instancias del Partido Estatales o del Distrito Federal y Órganos de Dirección y otros Órganos e Instancias del Partido Municipales y Delegacionales, tal y como se muestra a continuación:

Artículo 23. Los Órganos de Dirección y otros Órganos e Instancias del Partido del Trabajo son:

I.- Nacionales:

- a) Congreso Nacional.
- b) Consejo Político Nacional.
- c) Comisión Ejecutiva Nacional.
- d) Comisión Coordinadora Nacional.
- e) Comisionado Político Nacional.

Otros Órganos e Instancias Nacionales:

- a) Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización.
- b) Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias.
- c) Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia.
- d) Comisión Nacional de Elecciones Internas.
- e) Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones Internas.

II.- Órganos de Dirección y otros Órganos e Instancias del Partido Estatales o del Distrito Federal.

- a) Congreso Estatal o del Distrito Federal.
- b) Consejo Político Estatal o del Distrito Federal.
- c) Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal.
- d) Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal.
- e) Comisionado Político Nacional, en su caso. Otros Órganos e Instancias Estatales o del Distrito Federal:

- a) Comisión de Contraloría y Fiscalización Estatal o del Distrito Federal.
- b) Comisión de Garantías, Justicia y Controversias Estatal o del Distrito Federal.
- c) Comisión de Elecciones Internas Estatal o del Distrito Federal.
- d) Comisión de Vigilancia de Elecciones Internas Estatal o del Distrito Federal.

III.- Órganos de Dirección y otros Órganos e Instancias del Partido Municipales y Delegacionales:

- a) Congreso Municipal o Delegacional.
- b) Consejo Político Municipal o Delegacional.

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- c) Comisión Ejecutiva Municipal o Delegacional.*
- d) Comisión Coordinadora Municipal o Delegacional.*
- e) Organismos del Partido del Trabajo en las comunidades y en las organizaciones sociales.*
- f) Comisionados Políticos Nacionales, en su caso. Donde se requiera, se establecerán Órganos de Dirección e Instancias Distritales siguiendo el procedimiento establecido en los presentes Estatutos.*

Énfasis añadido.

Cabe agregar que los artículos 56 y 84 de los estatutos en comento refieren que el Congreso Estatal o del Distrito Federal, Congreso Municipal o Delegacional es la máxima autoridad en una entidad federativa, un Municipio o Delegación en donde el Partido del Trabajo tenga representación, subordinados a los Órganos de dirección Estatal o del Distrito Federal y Nacional, resaltando que sus acuerdos y resoluciones serán obligatorios para todos sus Órganos e Instancias de dirección, militantes y afiliados, al respecto es importante mencionar que el Sujeto Obligado debe entregar la información materia del presente requerimiento, de ser el caso en versión pública, lo anterior es así en razón de que no se debe perder de vista que lo peticionado por el recurrente constituye información pública de oficio, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 76 fracción XV de la Ley General de Transparencia vigente y 100 fracción XV de la Ley de Transparencia del Estado de México.

En relación a este tema es pertinente mencionar que el artículo 7 de los estatutos del Partido Movimiento Regeneración Nacional refiere que todos los órganos de dirección de MORENA se constituirán buscando garantizar la equidad de la representación, tanto en términos de género, como de edad, origen étnico, actividad,

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

condiciones económicas, sociales y de procedencia (regional, estatal, municipal, comunitaria), así como la diversidad y pluralidad que caracterizan al pueblo de México, y para hacer posibles sus objetivos, se organizará sobre la base de la siguiente estructura:

Las bases de la estructura organizativa de MORENA las constituirán los comités de las y los Protagonistas de cada barrio, colonia, comunidad o pueblo, o en el exterior.

- Los comités de Protagonistas integrarán la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, dichas asambleas serán la autoridad principal de MORENA en el ámbito territorial al que correspondan.
- Cada Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior se constituirá en Congreso Municipal cada tres años y elegirá a un Comité Municipal (obligados a registrar a los Comités de Protagonistas, de integrar a los y las Protagonistas que se afilien a MORENA a comités existentes, de formar nuevos Comités de Protagonistas y afiliarse a nuevos Protagonistas del Cambio Verdadero);
- Como órgano auxiliar de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal, cada Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior elegirá a dos representantes, que apoyarán a la Coordinación Distrital;
- En el caso de estados con más de cincuenta municipios, o de municipios de más de cien mil habitantes, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal podrá proponer al Consejo Estatal la conformación de regiones o zonas de atención, para facilitar la actividad territorial y los vínculos con los comités de Morena en su ámbito territorial.

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Las coordinaciones distritales serán la base para integrar los Congresos y Consejos Estatales, así como al Comité Ejecutivo Estatal;
- La representación de los Comités de Mexicanos en el Exterior de MORENA ante el Congreso Nacional será establecida en la convocatoria respectiva. g. El Congreso Nacional reunirá a todos las y los consejeros estatales del país y a las y los representantes de los Comités de Mexicanos en el Exterior de MORENA. Quienes lo integren elegirán a los consejeros nacionales, y al Comité Ejecutivo Nacional;
- En el Consejo Nacional de MORENA se elegirá la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Cabe agregar que de acuerdo al artículo 14 Bis de los Estatutos del Sujeto Obligado cuenta con la siguiente estructura:

Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:

A. Órgano constitutivo:

1. Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero

B. Órganos de conducción:

1. Asambleas Municipales.
2. Consejos Estatales.
3. Consejo Nacional

C. Órganos de dirección:

1. Congresos Municipales.
2. Congresos Distritales.
3. Congresos Estatales.
4. Congreso Nacional.

D. Órganos de ejecución:

1. Comités Municipales.
2. Coordinaciones Distritales.

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Partido del Trabajo, Partido
Sujetos obligados: MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3. Comités Ejecutivos Estatales.

4. *Comité Ejecutivo Nacional.*

E. *Órganos Electorales:*

1. Asamblea Municipal Electoral.

2. Asamblea Distrital Electoral.

3. Asamblea Estatal Electoral.

4. *Asamblea Nacional Electoral.*

5. *Comisión Nacional de Elecciones.*

F. *Órganos Consultivos:*

1. Consejos Consultivos Estatales.

2. *Consejo Consultivo Nacional.*

3. *Comisiones Estatales de Ética Partidaria.*

G. *Órgano Jurisdiccional:*

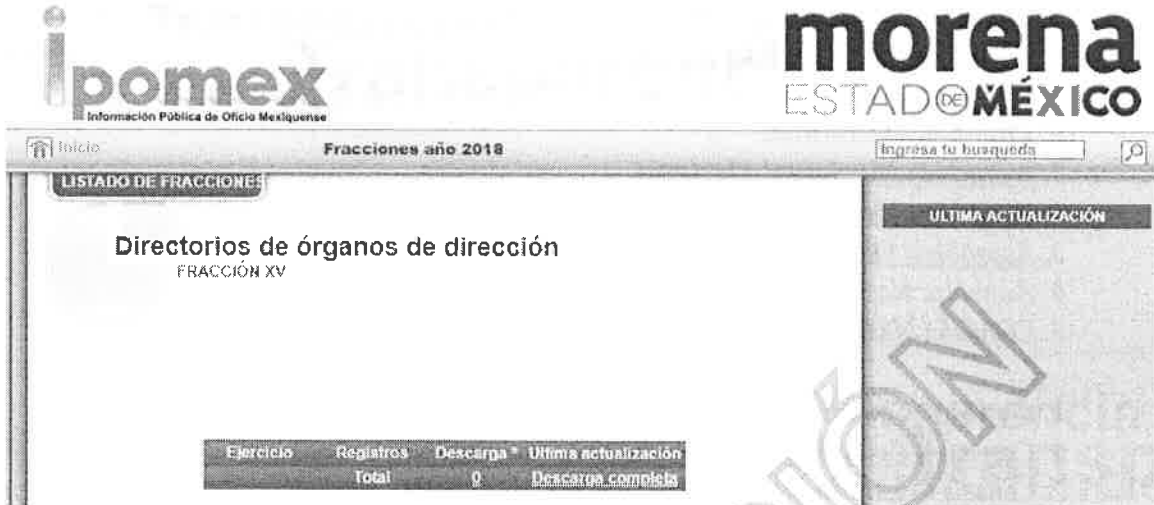
1. *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.*

Para efectos del presente Estatuto, el Distrito Federal se entenderá como entidad federativa y las delegaciones como municipios.

Énfasis añadido.

De los dispositivos legales se advierte cual es la estructura orgánica del Partido MORENA, sin embargo dicho sujeto obligado no ha dado cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 76 fracción XV de la Ley General de Transparencia vigente, así como el numeral 100 fracción XV de la Ley de Transparencia del Estado de México, se afirma lo anterior, en razón de que personal adscrito a este Instituto procedió a consultar la página de IPOMEX del Partido Movimiento Regeneración Nacional obteniendo lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



De la imagen se demuestra que en el apartado correspondiente al “Directorio de órganos de dirección” no existe registro alguno sobre el tema, derivado de lo anterior, se determinar ordenarle al Partido Movimiento Regeneración Nacional, el directorio completo de sus órganos de dirección estatales, municipales y en su caso regionales, delegacionales y distritales.

Por lo que se refiere al Partido Vía Radical es de suma importancia mencionar que el artículo 19 fracción III de los Estatutos establecen que es un derecho de los afiliados al referido partido político postularse dentro de los procesos internos para la selección de integrantes de los órganos de dirección del Partido, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por los Estatutos, sus Reglamentos, la o las convocatorias que para el efecto se emitan, en este mismo sentido es pertinente mencionar que los artículos 11 y 12 del cuerpo normativo en comento establecen lo siguiente:

DE LOS ÓRGANOS INTERNOS

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 11. La vida partidaria y organización interna de Vía Radical se fundamentan en los principios éticos y democráticos de reconocimiento al mérito, y los derechos a la igualdad, equidad, libertad de expresión, inclusión, solidaridad, de votar y ser votado.

Artículo 12. Son Órganos Internos de Gobierno y Dirección del Partido, los siguientes:

- I. Parlamento;*
- II. Comisión de Gobierno;*
- III. Comisión de Ética;*
- IV. Comisión Instructora;*
- V. Consejo Electoral;*
- VI. Dirección de Administración y Finanzas;*
- VII. Comité de Transparencia;*
- VIII. Unidad de Capacitación; y*
- IX. Direcciones municipales.*

Énfasis añadido.

De lo precisado con antelación se advierte cual es la estructura orgánica del Partido Vía Radical, es decir, cuáles son sus órganos de dirección, empero del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión número 01238/INFOEM/IP/RR/2018 se advierte que el Sujeto Obligado omitió realizar algún pronunciamiento en torno al presente requerimiento, no obstante lo anterior es pertinente precisarse que la información materia del presente punto de la solicitud es información pública de oficio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 100 fracción XV de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, razón por la cual este Instituto considera pertinente ordenar la entrega de la misma, de ser el caso en versión pública, de conformidad a lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y municipio.

Antes de entrar a citar la fuente obligacional de los Sujeto Obligados, este Instituto considera pertinente referir que se entiende como currículum *o curriculum*, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española debe entenderse a la *relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc. que califican a una persona.*

Por otro lado es importante precisar que el artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 241 del Código Electoral del Estado de México refieren que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.

Por otra parte debe precisarse que como precandidato se entiende al ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme a legislación electoral federal y local aplicable, así como a los Estatutos de cada partido político.

Del mismo modo es importante mencionar que por precampañas se entiende a los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirante a **candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados,**

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Partido del Trabajo, Partido
Sujetos obligados: MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

En este sentido, es pertinente mencionar que el Código Electoral del Estado de México refiere en el artículo 63 fracción IV que para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y en este Código, así como en sus respectivos Estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección, considerando como asuntos internos de los partidos políticos locales entre otras cosas las relacionadas con los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Cabe mencionar que de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 241 del Código Electoral Vigente en la entidad la publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde los dos meses anteriores al del inicio de la etapa de precampañas¹.

¹ Código Electoral del Estado de México

Artículo 242. Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos,

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cabe agregar que el Código Electoral vigente en la entidad federativa de manera específica en los artículos 241 al 247 regula todo lo relacionado con las precampañas y campañas electorales, resaltando que en el último párrafo del numeral 244 refiere que por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, del mismo modo el artículo 246 del referido cuerpo normativo establece que en términos generales que la duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos.

De lo precisado con antelación se advierte que la información mencionada con anterioridad si es generada, administrada y poseída por los sujetos obligados, motivo por el cual y de acuerdo al contenido del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dicha información debe entregarse.

dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Partido del Trabajo, Partido
Sujetos obligados: MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En este orden de ideas es pertinente manifestar que el artículo 6° constitucional, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública. De igual manera, el mandato constitucional complementa esta obligación al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno, tendrá derecho al acceso a la misma, a sus datos personales o la rectificación de estos.

Las siguientes fracciones del citado numeral, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **a) interés público, b) la vida privada y los datos personales de la persona.**

Así, podemos resumir que el derecho de acceso a la información es un derecho humano que será garantizado, en todo momento por el Estado quien llevará a cabo **su interpretación bajo el principio de máxima publicidad**, protegiendo en todo momento la información relativa a la vida privada y datos personas de los individuos que también es un derecho humanos.

En este sentido, en el artículo 7 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** se contemplan los alcances en la interpretación del acceso a la información, porque cita que **se debe favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información** que tienen en su poder los sujetos obligados.

Una vez apuntalado lo anterior, en el caso que se analiza, se centra en la disputa sobre si se deben o no hacerse públicas las fotografías de los que en su momento

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Partido del Trabajo, Partido
Sujetos obligados: MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

contendieron como **precandidatos** a cargos de elección popular en el presente proceso electoral 2017-2018.

En este sentido, hacer pública la fotografía contenida en los currículos de los precandidatos por parte de los sujetos obligados encuentra cobijo en lo que mandata el artículo 76 de la citada ley, el cual reza:

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información

...

XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;

...

Por lo anterior, queda claro que los sujetos obligados en este caso los partidos políticos tienen como obligación de transparencia básica, mantener pública dentro de sus plataformas aquella información que haga referencia a la fotografía contenida en los currículos de los precandidatos.

Ahora bien, después de traer a la mesa el argumento y fundamento de que debe prevalecer el sentido de la máxima publicidad, es de recalcar que este derecho a la información "no es absoluto" y una de sus restricciones las rige el artículo 13.2

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, enfatizando en su inciso
a) “El respeto a los derechos o a la reputación de los demás”.²

En este sentido, nuestra Constitución como ya ha sido precisado, junto con otros instrumentos internacionales, reconoce límites al principio de máxima publicidad, tal es el caso del derecho a la protección de datos personales y el interés público.

Ante ello, en el presente caso es de preguntarse si se debe entender por regla general (*en atención al principio de máxima publicidad*) la publicación de la información que hace referencia a la fotografía contenida en los currículos de los precandidatos; o, si para salvaguardar los derechos de éstos, puede existir alguna excepción motivada por los contextos críticos que vive una sociedad como la nuestra.

Para poder contestar lo anterior, es necesario analizar el estado en el que se encuentra el proceso electoral³, así como el contexto en el que se han desarrollado las etapas del proceso electoral 2017-2018.

En este sentido, no puede escapar de la óptica de quien resuelve, la grave crisis de inseguridad por la que atraviesa nuestro país, inseguridad que no ha dejado de lado el proceso de elecciones. En este contexto, la violencia que se ha vuelto parte de la

²Recuperado de:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

³El proceso electoral se debe entender como el conjunto de actos realizados en fases y que la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales mandatan a las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos para renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Legislativos y Ejecutivo federal y de las entidades federativas, de los ayuntamientos en los estados de la República y de las alcaldías en la Ciudad de México.

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Partido del Trabajo, Partido
Sujetos obligados: MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

vida cotidiana y que ha sido desatada contra candidatos, precandidatos, servidores públicos, sobre todo, a nivel regional, se ha convertido en alarmante.

Sustenta lo anterior, el estudio publicado por el Instituto Nacional Electoral, INE en conjunto con Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) denominado *"Las balas y los votos: Efectos de la violencia en el comportamiento y actitudes de los ciudadanos en México"*, señala que *"..México ha sufrido un problema severo de violencia criminal organizada. Los datos son conocidos. Desde el año 2000, alrededor de 80 mil homicidios han sido atribuidos al crimen organizado, al tiempo que las llamadas "ejecuciones" han sido el pico de un iceberg de violencia que incluye asaltos a instalaciones públicas, desapariciones forzadas, secuestros, tortura y extorsión sistemáticas. Por la naturaleza compleja del fenómeno, la violencia ha tenido consecuencias en diversos ámbitos de la vida social, económica, cultural y, especialmente, política tanto de las comunidades en su conjunto como de las personas..."*⁴

Este contexto que se vive ha sido tomado en consideración por órganos internacionales de los que México forma parte; en este sentido, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CDIH**⁵ perteneciente la organización de

⁴Visible en: http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/CDD/CDD-estructura/DOCS/Informe_Final_Tomol-BaseEVES.pdf. Consultado en fecha 28 de junio de 2018.

⁵La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Partido del Trabajo, Partido
Sujetos obligados: MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Estados Americanos, OEA, en su último periodo de sesiones (*sesión ordinaria 168 de fecha 11 de mayo de 2018*), ha manifestado su preocupación en relación a México y las elecciones, señalando: “...observa una situación especial de riesgo a actores políticos en el país, incluyendo a pre candidatos/as y candidatos/as de distintos movimientos y afiliaciones políticas. En este sentido, la Comisión confía que el Estado va a continuar tomando medidas necesarias para garantizar la seguridad en el marco proceso electoral, así como a realizar las investigaciones pertinentes de manera eficaz, y en estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso.

Desde septiembre de 2017 y hasta abril de este año, se han registrado altos niveles de violencia en contra de personas que ocupan y ocuparon cargos políticos así como pre candidatos, y candidatos, particularmente a nivel local, pertenecientes a distintas afiliaciones y movimientos políticos del país. Importantes fuentes indican que se han registrado decenas de asesinatos en contra de distintos actores políticos ocurridos en las pre campañas e intercampañas; amenazas a actores políticos y de agresiones contra mujeres políticas, muchas de las cuales son pre candidatas y candidatas.

*En atención a estos hechos, la Comisión espera que el Estado mexicano siga adoptando todas las medidas necesarias a fin de garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y la seguridad de aquellas personas candidatas a cargo de elección, así como de las personas que ocupan dichos cargos, de todas las razas y etnicidades, sin distinción. En particular, el Estado debe seguir adoptando las medidas necesarias a fin de garantizar la seguridad de los actores políticos en los tres niveles de gobierno, sin distinción, para el derecho a elegir y a ser elegido puedan ejercerse libres de violencia...*⁶

De lo transcrito, desprende una notoria preocupación por organismos internacionales en la Protección de los Derechos Humanos, en este caso por

⁶ Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/102.asp>

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Partido del Trabajo, Partido
Sujetos obligados: MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que desde septiembre de 2017 y hasta abril de este año, se han registrado **altos niveles de violencia contra personas que ocupan y ocuparon cargos políticos, así como precandidatos y candidatos, particularmente a nivel local.**

Finalmente, la Comisión llama al Estado a tomar medidas en dos vertientes, por una parte medidas que conduzcan a la investigación y sanción de los hechos constitutivos de delitos, y por la otra a tomar las medidas necesarias a fin de garantizar la seguridad e integridad de los ciudadanos que ejercen o intentan ejercer su derecho a ser votado.

En este sentido, al señalar importantes fuentes el registro de decenas de asesinatos contra distintos actores políticos ocurridos en las precampañas e intercampañas; amenazas a actores políticos y de agresiones contra mujeres políticas, muchas de las cuales son precandidatos y candidatos, queda clara la obligación por parte del estado mexicano y de sus instituciones de tomar cartas en el asunto.

Por lo tanto este Órgano Garante desde el ámbito de su competencia, y como parte integrante de las instituciones públicas que conforman el Estado Mexicano, considera como una **medida razonable**⁷ la protección y salvaguarda de la imagen

⁷ DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO.

...

El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Partido del Trabajo, Partido
Sujetos obligados: MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

fotográfica que hace referencia a los precandidatos a cargos de elección popular, a través su clasificación, pues no debemos pasar por alto que una de las características del Estado y del derecho es su necesario dinamismo; es decir, **el orden jurídico es dinámico y debe soportar a las realidades de una sociedad que se presentan.**

En este sentido, en el presente caso lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado la clasificación de las fotografías contenidas en los currículos como información reservada, pues si bien como quedó demostrado la misma forma parte de la información pública que deben mantener actualizada los sujetos obligados, sin embargo en atención a los argumentos expuestos la misma encuadra en el contenido de la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución.⁸

Por otra parte, respecto a los candidatos, no debe pasar desapercibido que los artículos 248, 251, 253 y 254 del Código Electoral del Estado de México, que en su parte de interés señalan lo siguiente:

“Artículo 248. Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código...”

necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.

⁸Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Partido del Trabajo, Partido
Sujetos obligados: MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 251. Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas son los siguientes:

(...)

II. Para diputados por el principio de mayoría relativa, el plazo dará inicio el décimo cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253 de este Código y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante los consejos distritales respectivos.

III. Para miembros de los ayuntamientos, el plazo dará inicio el duodécimo día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253 de este Código y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante los consejos municipales respectivos.

IV. Para diputados por el principio de representación proporcional, el plazo dará inicio el décimo cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253 de este Código y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante el Consejo General...”

“Artículo 253. Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

(...)

El Consejo General celebrará sesión para registrar las candidaturas para Gobernador el sexagésimo tercero día anterior al de la jornada electoral. Para el caso del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la sesión del Consejo General tendrá lugar el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.

Los consejos distritales celebrarán sesión para registrar las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Partido del Trabajo, Partido
Sujetos obligados: MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para miembros de los ayuntamientos el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.

Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el presente artículo.

Al concluir las sesiones de registro, el Secretario Ejecutivo o los vocales, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

“Artículo 254. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de la relación de nombres de los candidatos y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan, así como los nombres de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.”

De los preceptos anteriores se desprende que dependiendo de los cargos de elección popular serán las autoridades ante las cuales se presentará el registro de candidatos por parte de los partidos políticos, siendo tales el Consejo General, los consejos distritales y los consejos municipales, luego recibida la solicitud de registro el presidente o secretario de tales órganos, después de verificar que se cumplan con los requisitos establecidos, deben celebrar sesión para registrar las candidaturas correspondientes, en el caso de los consejos distritales y los consejos municipales ello lo deben de comunicar de inmediato al Consejo General; en cualquier caso el Secretario Ejecutivo o los vocales deben hacer pública la conclusión del registro, dando a conocer los nombres, incluso el Consejo General solicitar la publicación en

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" la relación de los nombres de los candidatos.

Así lo anterior implica, que una vez celebrada la sesión del registro de candidatos por el órgano que corresponda, el listado de los mismos ya es información pública.

Para lo cual se tenía como fecha el veinte de abril de dos mil dieciocho, tal y como se desprende del calendario del proceso electoral 2017-2018 aprobado por el Consejo General del IEEM, mediante acuerdo IEEM/CG/165/2017 de fecha 27 de septiembre de 2017, tal y como se observa enseguida:

**CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES
DE DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS 2017 – 2018
(CONTEMPLA ATRIBUCIONES DEL INE EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL)**

NP	ACTIVIDAD	PERIODO	FECHA	FUNDAMENTO JURÍDICO
67	"SESIÓN PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"	1 día	20 de abril de 2018	<p>Artículo 263 párrafos cuarto, quinto, séptimo y octavo del CEEM</p> <p>[...]</p> <p>[...] Para el caso del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la sesión del Consejo General tendrá lugar el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.</p> <p>Los consejos distritales celebrarán sesión para registrar las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.</p> <p>[...]</p> <p>Los consejos distritales [...] comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de [...], fórmulas [...] que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el presente artículo.</p> <p>[...]</p> <p>Acuerdo INE/CG386/2017 Acuerdo INE/CG430/2017</p>
68	"SESIÓN PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS"	1 día	20 de abril de 2018	<p>Artículo 263 párrafos sexto y séptimo del CEEM</p> <p>[...]</p> <p>Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para miembros de los ayuntamientos el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.</p> <p>Los consejos [...] municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de [...] planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el presente artículo.</p>

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Una vez precisado lo anterior, es pertinente mencionar que en relación a este punto de la solicitud los Estatutos del Partido del Trabajo refiere en los artículos 15 inciso b) y 17 inciso b) lo siguiente:

Artículo 15. Son derechos de los militantes del Partido del Trabajo:

...

b) Votar y ser votados como candidatos del Partido del Trabajo a los cargos de elección popular.

...

Artículo 17. Son afiliados al Partido del Trabajo los mexicanos mujeres y hombres que acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y colaboren con algunas tareas del Partido, especialmente las electorales. Sus derechos son:

...

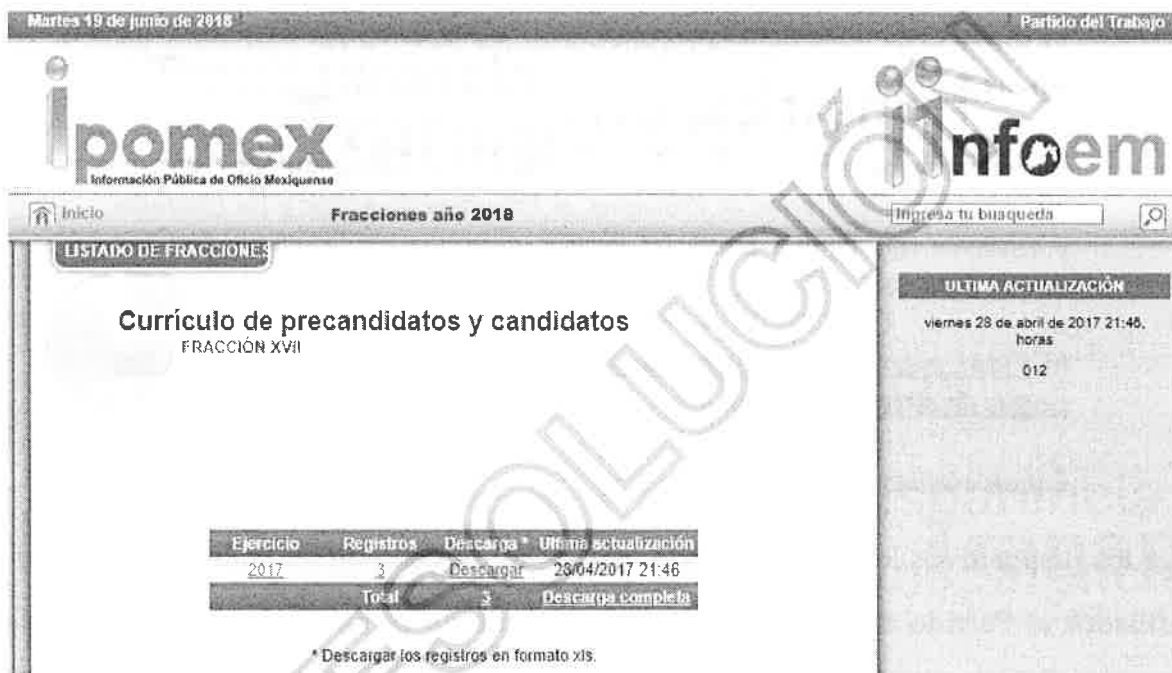
b) Votar y ser votados como candidatos del Partido del Trabajo a los cargos de elección popular.

Énfasis añadido.

De los dispositivos legales se aprecia que es un derecho de los militantes y de los afiliados al Partido del Trabajo a votar y ser votado como candidato a cargos de elección popular, aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que el artículo 76 fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 100 fracción XVII de la Ley de Transparencia vigente en el Estado de México establecen que es obligación de transparencia específica de los partidos políticos proporcionar el currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, precisando el cargo al que se postula, distrito electoral y la entidad federativa.

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
 y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
 MORENA y Partido Vía
 Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para mejor proveer personal de este Instituto procedió a consultar la página de IPOMEX del Sujeto Obligado siguiente http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/pt/art100_17.web de cuya visualización se desprende lo siguiente:



Martes 19 de junio de 2018 Partido del Trabajo

ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense

iInfoem

Inicio Fracciones año 2018 Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES:

Currículo de precandidatos y candidatos
 FRACCIÓN XVII

Ejercicio	Registros	Descarga *	Última actualización
2017	3	Descargar	28/04/2017 21:46
Total	3	Descarga completa	

* Descargar los registros en formato xls.

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
 viernes 28 de abril de 2017 21:46 horas
 012

De la revisión al vínculo electrónico se advierten 3 registros correspondientes al año 2017, sin embargo no tiene información relacionada con el proceso electoral 2018, es importante mencionar que la información contenida en el referido apartado no se encuentra actualizada, se afirma lo anterior, toda vez que de la imagen se aprecia que la fecha de la última actualización se realizó el veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, razón por la cual se hace evidente el incumplimiento del Sujeto Obligado; en consecuencia se ordena al Sujeto Obligado realizar la entrega de la

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Partido del Trabajo, Partido
Sujetos obligados: MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información materia del presente requerimiento, en términos del considerando quinto.

Respecto a este tema el Partido Movimiento Regeneración Nacional establece que los afiliados o militantes al partido en comento podrán participar en las elecciones internas y en las constitucionales con el propósito de la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad precisando entre otras cosas que en los procesos electorales los candidatos estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en la que participen.

En este sentido es pertinente referir que en el artículo 44 de los Estatutos de MORENA se encuentran contemplados los procesos de insaculación para elegir candidatos, los cuales estarán a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones que tendrá las siguientes atribuciones:

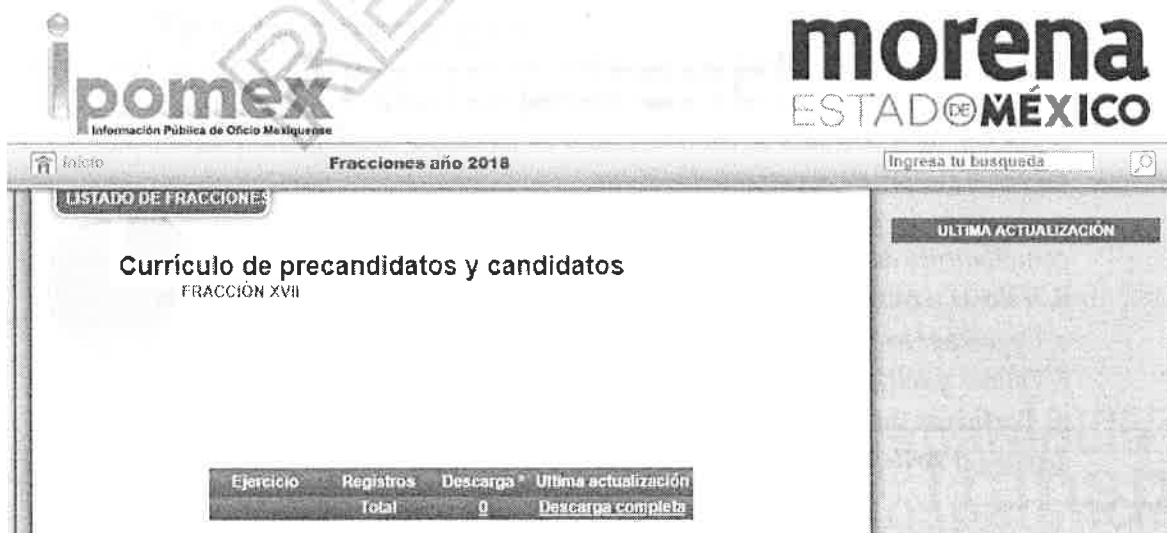
Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;*
- b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;*
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*
- d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;*
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;*
- g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;*

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;*
- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;*
- j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;*
- k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;*
- l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.*
- m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.*

Una vez precisado lo anterior es pertinente mencionar que lo petitionado por el recurrente constituye una obligación de transparencia específica de los partidos políticos, que están obligados a publicar en el portal de IPOMEX, sin embargo en el caso en concreto no existe registro sobre el tema, circunstancia que se aprecia de la imagen que a continuación se inserta:



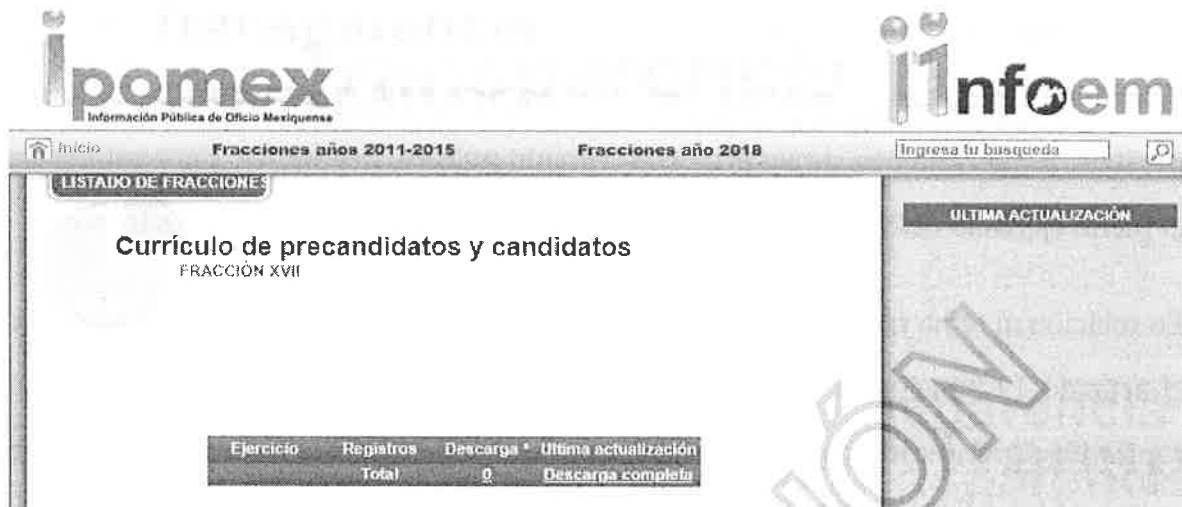
Ejercicio	Registros	Descarga	Ultima actualización
	Total	0	Descarga completa

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ante el incumplimiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante considera pertinente ordenar que realice la entrega de la información materia del presente requerimiento, de ser el caso en versión pública, lo anterior, para garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública del impetrante.

En relación al tema materia del requerimiento en comento, el Partido Vía Radical en el artículo 19 fracción IV de sus estatutos refiere que es derecho sus afiliados ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos del Partido a cargos de elección popular, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por los Estatutos, sus Reglamentos, las convocatorias respectivas y la ley, aunado a lo anterior no se debe perder de vista que el artículo 76 fracción XVII de la Ley General de Transparencia vigente y el número 100 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios consideran a dicha información como obligación específica de transparencia, esto es que los Partidos Políticos Nacionales y Locales acreditados deberán poner a disposición del público y actualizar diversa información entre la que se encuentra la relacionada con el currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, precisando el cargo al que se postula, distrito electoral y municipio, sin embargo tal obligación no ha sido cumplida por el Sujeto Obligado en comento, circunstancia que se acredita con lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Aunado a lo anterior, no debe soslayarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado no se advierte que el Sujeto Obligado hubiese entregado la información requerido por el impetrante; en consecuencia, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública del recurrente, lo pertinente es ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de la información materia del presente requerimiento, de ser el caso en versión pública.

- El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal.

Los estatutos del Partido del Trabajo refieren en sus artículos 23, 56 y 84 cuales son los Órganos de Dirección y otros Órganos e Instancias del Partido del Trabajo, aquí encontramos al entre otros órganos al Congreso Nacional, Congreso Estatal o del Distrito Federal, Congreso Municipal o Delegacional es la máxima autoridad en una entidad federativa, un Municipio o Delegación en donde el Partido del Trabajo tenga representación, al respecto es importante mencionar que el Sujeto Obligado debe

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

entregar la información materia del presente requerimiento, de ser el caso en versión pública, lo anterior es así en razón de que no se debe perder de vista que lo petitionado por el recurrente constituye información pública de oficio, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 76 fracción XVIII de la Ley General de Transparencia vigente y 100 fracción XVIII de la Ley de Transparencia del Estado de México.

Por lo que se refiere al Partido MORENA es de suma importancia mencionar que los artículos 7, 8, 14 y 14 Bis en términos generales establecen las bases de la estructura organizativa del Partido Movimiento Regeneración Nacional, constituida de la forma siguiente

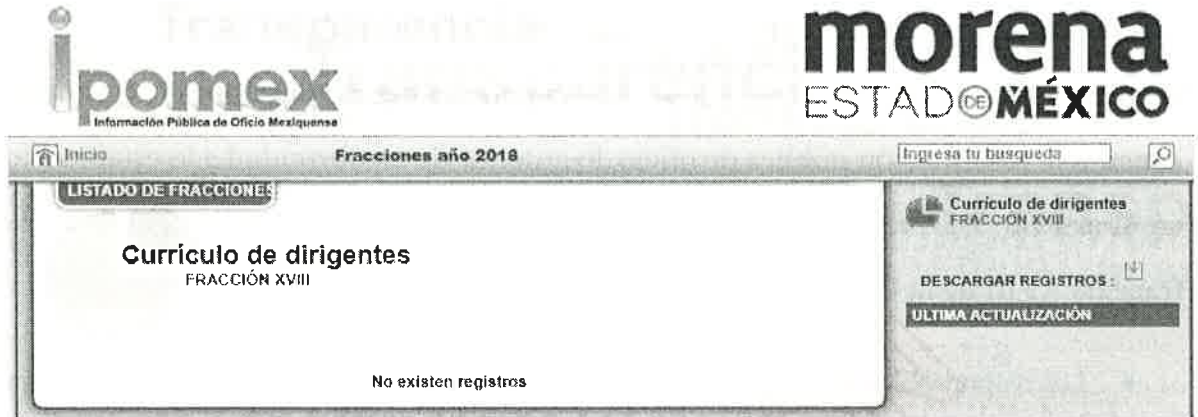
- Los comités de Protagonistas integrarán la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, dichas asambleas serán la autoridad principal de MORENA en el ámbito territorial al que correspondan.
- Cada Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior se constituirá en Congreso Municipal cada tres años y elegirá a un Comité Municipal (obligados a registrar a los Comités de Protagonistas, de integrar a los y las Protagonistas que se afilien a MORENA a comités existentes, de formar nuevos Comités de Protagonistas y afiliar a nuevos Protagonistas del Cambio Verdadero);
- Como órgano auxiliar de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal, cada Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior elegirá a dos representantes, que apoyarán a la Coordinación Distrital;

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- En el caso de estados con más de cincuenta municipios, o de municipios de más de cien mil habitantes, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal podrá proponer al Consejo Estatal la conformación de regiones o zonas de atención, para facilitar la actividad territorial y los vínculos con los comités de Morena en su ámbito territorial.
- Las coordinaciones distritales serán la base para integrar los Congresos y Consejos Estatales, así como al Comité Ejecutivo Estatal;
- La representación de los Comités de Mexicanos en el Exterior de MORENA ante el Congreso Nacional será establecida en la convocatoria respectiva
- En el Consejo Nacional de MORENA se elegirá la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Cabe agregar que de acuerdo al artículo 14 Bis de los Estatutos del Sujeto Obligado se establece la estructura con la que se organiza el partido en comento, a nivel Nacional, Estatal, Distrital y Municipal, sin embargo en la página de IPOMEX no ha realizado la publicación de la información en comento, se afirma lo anterior, con base en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Partido del Trabajo, Partido
Sujetos obligados: MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



De lo anterior se hace evidente el incumplimiento por parte del Sujeto Obligado para publicar información que de acuerdo a la Legislación aplicable en la materia es considerada como pública de oficio, sin embargo y tomando en cuenta que el sujeto Obligado está legalmente facultado para generar, administrar y poseer la información en comento, lo procedente es ordenar la entrega de la misma, de ser el caso en versión pública, conforme a lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución.

Sobre este tema en particular, es pertinente mencionar en primer término que los estatutos del Partido Vía Radical refieren en sus artículos 11 y 12 establecen cuáles son los Órganos de Dirección del referido Partido (*Parlamento; Comisión de Gobierno; Comisión de Ética; Comisión Instructora; Consejo Electoral; Dirección de Administración y Finanzas; Comité de Transparencia; Unidad de Capacitación; y Direcciones municipales*) aunado a ello no se debe perder de vista que el Sujeto Obligado omitió entregar la información materia del presente requerimiento, circunstancia que se acredita de las constancias que integran el recurso de revisión número 01238/INFOEM/RR/2018,

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

razón por la cual este Instituto considera procedente ordenar la entrega de la información, toda vez que no debe soslayarse que lo peticionado por el recurrente constituye información pública de oficio, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 76 fracción XVIII de la Ley General de Transparencia vigente y 100 fracción XVIII de la Ley de Transparencia del Estado de México.

- Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna.

En primer término es pertinente referir que el artículo 241 del Código Electoral del Estado de México refiere que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código Electoral, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político

Sobre este tema en particular, es importante mencionar que los Estatutos del Partido del Trabajo establecen en sus artículos 118, 119, 119 Bis, 120 y 121 lo siguiente:

Artículo 118. La política electoral del Partido del Trabajo y la elección de sus candidatos a cargos de elección popular será realizada por:

I. Convención Electoral Nacional.

II. Convención Electoral Estatal o del Distrito Federal.

III. La Comisión Ejecutiva Nacional, Estatal o del Distrito Federal; Distrital, Municipal o Delegacional, según sea el caso, podrá erigirse y constituirse en Convención Electoral correspondiente, constituyéndose como máximo órgano electoral equivalente al Congreso Nacional, Estatal o del Distrito Federal; Distrital, Municipal o Delegacional, para que se erija y

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Partido del Trabajo, Partido
Sujetos obligados: MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

constituya en Convención Electoral Nacional, Estatal o del Distrito Federal; Distrital, Municipal o Delegacional, donde se apruebe por mayoría simple del 50% más uno de sus miembros presentes, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos a Presidente de la República; candidatos a Senadores y Diputados Federales por ambos principios; de Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal; de Diputados Locales por ambos Principios; de Ayuntamientos y Jefes Delegacionales del Distrito Federal.

IV. De manera supletoria, se faculta y autoriza a la Comisión Ejecutiva Nacional como máximo órgano electoral equivalente a Congreso Nacional, para que se erija y se constituya en Convención Electoral Nacional, en el momento en que por sí misma lo considere conveniente, donde se apruebe por mayoría simple de por lo menos el 50% más uno de sus miembros presentes, la postulación, registro y sustitución de los candidatos del Partido del Trabajo en las distintas entidades federativas o del Distrito Federal para la elección de Gobernador, Jefe de Gobierno, Diputados Locales por ambos principios, Jefes Delegacionales y Ayuntamientos. Para instrumentar lo anterior se faculta a la Comisión Coordinadora Nacional o al 50% más uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional. En caso de que existan dos o más postulaciones, registros y sustituciones, prevalecerá el realizado por la instancia nacional. En dichas convenciones según sea el caso, se aprobará la Plataforma Electoral del Partido del Trabajo, misma que será presentada ante las autoridades electorales competentes y será sostenida y difundida por los candidatos en las campañas electorales. Aprobar el Programa de Gobierno a que se sujetarán los candidatos del Partido del Trabajo en caso de resultar electos, conforme a la Plataforma Electoral. Aprobar el Programa Legislativo que impulsarán los candidatos del Partido del Trabajo, cuando sean electos como Senadores, Diputados federales, Diputados locales en las Entidades Federativas o del Distrito Federal. Aprobar todos los demás aspectos que se requieran por la ley de la materia en el ámbito Federal, Estatal o del Distrito Federal.

Artículo 119. La elección de los candidatos se podrá realizar por sus respectivas instancias a través de los mecanismos de votación previstos en los Estatutos. Los candidatos habrán de reunir las siguientes características:

- a) Lealtad al proyecto y a los postulados del Partido del Trabajo.*
- b) Congruencia con los principios del Partido del Trabajo y su práctica política.*
- c) No tener antecedentes de corrupción.*
- d) Compromiso con las luchas sociales y desarrollo del Partido del Trabajo.*

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 119 Bis. Las candidaturas por ambos principios a Diputados y Senadores no deberán exceder del 60% para un mismo género. También podrán elegir los candidatos a cargos de elección popular, en votación abierta a toda la militancia, en términos del artículo 219, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 120. La Comisión Ejecutiva Nacional se reserva el derecho de vetar, en cualquier momento, a todos los niveles, a candidatos de dudosa honorabilidad que no reúnan el perfil político adecuado. Nadie podrá ser postulado nuevamente a puesto de representación proporcional, sin que haya transcurrido un período de cuando menos tres años. La Comisión Ejecutiva Nacional analizará, resolverá y autorizará los casos que por estrategia de desarrollo y consolidación del Partido y que por así convenir al interés y necesidades del mismo, no deberán ser considerados de acuerdo al párrafo anterior. En los casos donde las legislaciones locales posibiliten la vía de representación proporcional derivada de la competencia por mayoría relativa, las listas se harán del conocimiento de la Comisión Ejecutiva Nacional al menos cinco días antes de su registro.

Artículo 121. En aquellos lugares donde se presenten desacuerdos graves en materia de selección de candidatos Nacional, Estatal Municipal, Delegacional o del Distrito Federal, se faculta a la Comisión Ejecutiva Nacional a través de la Comisión Coordinadora Nacional para que resuelva las diferencias y seleccione, postule, registre y sustituya a los candidatos correspondientes directamente o a través de la representación del Partido ante el Instituto Federal Electoral o los Órganos Electorales Locales."

Énfasis añadido.

De los dispositivos legales se advierte que el Partido del Trabajo cuenta dentro de sus estructura orgánica diversas unidades administrativas encargadas de seleccionar, postular, registrar y sustituir de los candidatos a Presidente de la República; candidatos a Senadores y Diputados Federales por ambos principios; de Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal; de Diputados Locales por ambos Principios; de Ayuntamientos y Jefes Delegacionales del Distrito Federal, motivo por el cual se advierte que el Sujeto Obligado en comento genera, administra

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Partido del Trabajo, Partido
Sujetos obligados: MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y posee la información materia del presente requerimiento, razón por la cual deberá hacer entrega de la misma.

En relación al requerimiento en mención, es pertinente precisar que el Partido Movimiento Regeneración Nacional establece que los afiliados o militantes al partido en comento podrán participar en las elecciones internas y en las constitucionales (*cargos de elección popular*). En este sentido es pertinente referir que en el artículo 44 de los Estatutos de MORENA se encuentran contemplados los procesos de insaculación para elegir candidatos, los cuales estarán a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones que tendrá las siguientes atribuciones:

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;*
- b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;*
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*
- d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;*
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;*
- g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;*
- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;*
- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;*
- j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;*

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Partido del Trabajo, Partido
Sujetos obligados: MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;

l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.

m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.

Énfasis añadido.

De la normatividad en consulta, se aprecia que el Sujeto Obligado cuenta dentro de sus estructura orgánica diversas unidades administrativas encargadas de seleccionar, postular, registrar y sustituir de los candidatos a cargos de elección popular, motivo por el cual se advierte que el Sujeto Obligado en comento genera, administra y posee la información materia del presente requerimiento, razón por la cual deberá hacer entrega de la misma.

Por lo que se refiere al tema materia del requerimiento en comento, es pertinente precisar que el Partido Vía Radical en el artículo 19 fracción IV de sus estatutos refiere que es derecho sus afiliados ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos del Partido a cargos de elección popular, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por los Estatutos, cabe mencionar que los artículos 83, 84 y 85 de los referidos estatutos establecen lo siguiente:

Artículo 83. El Consejo Electoral se constituirá como un órgano colegiado, democráticamente integrado por tres consejeros electorales, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años y podrán reelegirse hasta por un periodo adicional. También contará con un Consejo Consultivo, integrado por tres especialistas externos en derecho electoral, quienes serán designados por el Parlamento a

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Partido del Trabajo, Partido
Sujetos obligados: MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

propuesta del Coordinador General de la Comisión de Gobierno y auxiliarán al Consejo en las labores técnicas y de capacitación que sean necesarias. Los integrantes del Consejo Consultivo acudirán a las sesiones del Consejo Electoral con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

***Artículo 84.** El Consejo Electoral funcionará en términos de su reglamento interno, que deberá ser aprobado por los consejeros electorales, a propuesta de la Dirección Jurídica. En el reglamento respectivo se deberá establecer, cuando menos, los tipos de sesiones que pueden realizarse, la forma en que deba convocarse a cada una, las reglas para su desarrollo, así como los asuntos que deban tratarse durante las mismas.*

***Artículo 85.** El Consejo Electoral tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Elaborar y ejecutar el plan de trabajo aprobado por el Parlamento;*
- II. Coadyuvar en la elaboración de propuestas para constituir convenios de frentes y coaliciones con otros partidos políticos;*
- III. Coadyuvar y supervisar las propuestas para constituir convenios de frentes, coaliciones, alianzas y candidaturas comunes con otros partidos políticos, y organizaciones políticas a nivel estatal para que el Parlamento ratifique su suscripción;*
- IV. Verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos e integrar sus expedientes personales, desde el registro de las precandidaturas y hasta la calificación de las elecciones internas por parte de los órganos competentes;*
- V. Garantizar los requisitos técnicos para el registro de los candidatos del Partido ante los órganos electorales competentes en los plazos y términos previstos por la legislación aplicable,** para lo cual podrán participar en coordinación con las Direcciones Municipales y la Comisión de Gobierno, en términos del reglamento respectivo;*
- VI. Solicitar la publicación de los acuerdos y resoluciones expedidos por los órganos electorales en los espacios de difusión del Partido;*
- VII. Definir el método de selección del Coordinador General de la Comisión de Gobierno, de los comisionados de gobierno, de los parlamentarios propietarios y suplentes, así como de los integrantes de las direcciones municipales, en términos de estos Estatutos y de los reglamentos particulares que para cada caso prevean estos Estatutos;*
- VIII. Organizar los procesos para la integración de los órganos internos del partido conforme al reglamento y convocatoria que para tal efecto se expida, avalados por el Parlamento;*

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Partido del Trabajo, Partido
Sujetos obligados: MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IX. Organizar los procesos internos para la elección de los candidatos del partido a cargos de elección popular, conforme al reglamento y convocatoria que para tal efecto se expida;

X. Definir los términos, tiempos de la convocatoria y requisitos, además de los constitucionales obligatorios, a aspirantes, militantes y externos, para participar en la elección interna de candidatos a cargos de elección popular.

XI. Presentar a la Comisión de Gobierno la convocatoria respectiva, para su publicación;

XII. Elaborar, en coordinación con la Unidad de Capacitación, un programa de evaluación y capacitación de los aspirantes a cargos en órganos internos del Partido, así como a aspirantes a candidaturas del Partido, a cargo de elección popular, el cual deberá ser aprobado por el Parlamento;

XIII. Registrar a los precandidatos y candidatos, así como dictaminar sobre su elegibilidad;

XIV. Garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

XV. Negar o cancelar el registro a los precandidatos o candidatos que incurran en conductas contrarias a estos Estatutos o a la legislación aplicable, así como defender sus determinaciones ante la Comisión de Ética y ante los Tribunales Electorales, cuando las mismas sean impugnadas, y;

XVI. Las demás que le confieran estos Estatutos.

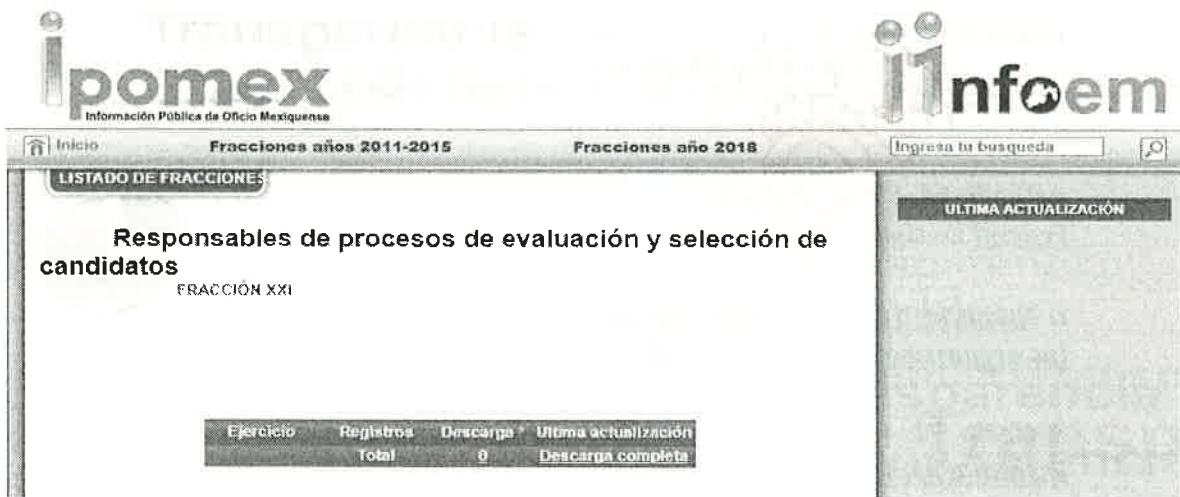
Énfasis añadido.

De los dispositivos legales en comento se advierte que el Consejo Electoral es la instancia responsable de organizar, conducir, dirigir, validar y evaluar el procedimiento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos para cargos de elección popular del partido local Vía Radical.

Aunado a lo anterior de be precisarse que del análisis de las constancias que integran el recurso de revisión número 01238/INFOEM/IP/RR/2018 se advierte que el sujeto Obligado omitió entregar la información materia del presente requerimiento, del

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Partido del Trabajo, Partido
Sujetos obligados: MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

mismo modo cabe mencionar que al consultar la página de IPOMEX del Partido Vía Radical se advierte que no ha dado cumplimiento a la obligación pública de oficio contemplada en el artículo 100 fracción XXI de la Ley de Transparencia vigente en la entidad federativa, tal y como se demuestra a continuación:



En mérito de lo anterior y con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública del impetrante lo procedente es ordenar la entrega de información, de ser el caso en versión pública.

- Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente.

Por lo que se refiere al Partido del Trabajo es pertinente mencionar que la Comisión Ejecutiva Nacional está facultada para realizar diversas acciones, entre las que sobresale la consistente en aprobar el nombramiento de los representantes del Partido del Trabajo ante las autoridades electorales federales y ante los organismos electorales estatales y municipales, cuando así se considere necesario. Para

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Partido del Trabajo, Partido
Sujetos obligados: MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

instrumentar estas atribuciones se faculta y autoriza plena y ampliamente a la Comisión Coordinadora Nacional, cuyo nombramiento de los representantes electorales de que se trata, prevalecerá por encima de cualquier otro, circunstancia que se encuentra contemplada en el artículo 39 inciso d)⁹ de los referidos estatutos.

En esta misma tesitura es importante mencionar que los artículos 68 inciso i), 71 inciso d) refieren lo siguiente:

Artículo 68. Son atribuciones del Consejo Político Estatal o del Distrito Federal las siguientes:

...

i) Nombrar o ratificar a los representantes del Partido del Trabajo ante los organismos electorales locales.

Artículo 71. Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal:

...

d) Aprobar el nombramiento y sustitución de los representantes del Partido ante los Organismos Electorales Estatales o del Distrito Federal, Delegacionales, Distritales Locales y Municipales. Para instrumentar lo anterior se faculta a la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal, o al 50% más uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal.

⁹ Artículo 39. Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Nacional:

...

d) Aprobar el nombramiento de los representantes del Partido del Trabajo ante las autoridades electorales federales y ante los organismos electorales estatales y municipales, cuando así se considere necesario. Para instrumentar estas atribuciones se faculta y autoriza plena y ampliamente a la Comisión Coordinadora Nacional, cuyo nombramiento de los representantes electorales de que se trata, prevalecerá por encima de cualquier otro.

Énfasis añadido.

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Partido del Trabajo, Partido
Sujetos obligados: MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Énfasis añadido.

De lo precisado con antelación se advierte que el Partido del Trabajo está legalmente facultado para generar, administrar y poseer la información materia del presente requerimiento, motivo por el cual con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública este Órgano Garante considera pertinente ordenar que haga entrega de la información requerida.

Por lo que se refiere al Partido Movimiento Regeneración Nacional en el artículo 38 incisos a) y b) establece que el Comité Ejecutivo Nacional conducirá al partido en las sesiones del Consejo Nacional, está conformado por veintiún personas, entre los que destacan los cargos y funciones siguientes:

- Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaria General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional;
- Secretario/a General, quien se encargará de convocar a las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional y del seguimiento de los acuerdos; representará política y legalmente a MORENA en ausencia de la o el presidenta/e;

Por otra parte es conveniente agregar que el artículo 32 incisos a) y b) establecen lo siguiente:

Artículo 32º. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, quien representara política y legalmente a MORENA en el estado;

b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia;

Énfasis añadido.

Del precepto normativo citado se desprende quién es el órgano encargado de designar a los representantes del partido ante el organismo electoral de la jurisdicción correspondiente, por lo que es el mismo que resulta ser el competente para dar a conocer dicha información al solicitante y en todo caso la autoridad a quien le haya delegado esa facultad. Por ende se determina ordenarle al Movimiento Regeneración Nacional haga entrega al recurrente de los documentos donde consten los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente

Por lo que se refiere al Partido Vía Radical es importante mencionar que el artículo 53 fracciones X y XI establecen lo siguiente:

Artículo 53. Las labores y actividades de la Comisión de Gobierno serán coordinadas por un Coordinador General, quien tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

...

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Partido del Trabajo, Partido
Sujetos obligados: MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

X. Nombrar a los representantes propietario y suplente del Partido, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

XI. Nombrar a los representantes ante los Consejos Municipales y Consejos Distritales, así como ante la Junta Local, de la autoridad electoral, nacional o local;...

Énfasis añadido.

Del dispositivo legal se advierte de manera clara que el Sujeto Obligado está facultado para designar al o los representantes del Partido Vía Radical ante la autoridad electoral competente, empero del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión número 01238/INFOEM/IP/RR/2018 se advierte que el Sujeto Obligado omitió proporcionar la información materia del presente requerimiento, no obstante lo anterior, al haber quedado demostrado estar facultado para generar, administrar y poseer la información, lo procedente es ordenar al sujeto Obligado haga entrega de la misma.

En mérito de referido anteriormente se advierte que los Sujetos obligados están legalmente facultados para conocer, tramitar y resolver todo lo relacionado con los requerimientos del impetrante, motivo por el cual con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública este Instituto, estima procedente ordenar a los **Sujetos Obligados** hagan entrega de ser el caso en versión pública, del documento o documentos en donde conste:

1. El padrón de sus afiliados o militantes en el Estado de México que contenga apellidos y nombres, fechas de afiliación y entidad de residencia, actualizado al 21 de marzo de 2018.

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. El directorio completo de sus órganos de dirección estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales, actualizado al 21 de marzo de 2018.
3. El currículum de los precandidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postulaban, el distrito electoral y municipio, *protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave para el precandidato o candidato*, del proceso electoral 2017-2018.
4. El currículum con fotografía reciente de todos los candidatos a cargos de elección popular, con el cargo a que se postula, el distrito electoral y municipio, *protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave para el precandidato o candidato*, del proceso electoral 2017-2018.
5. El currículum de todos sus dirigentes a nivel estatal y municipal, *protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave para el dirigente*, actualizado al 21 de marzo de 2018.
6. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna, actualizado al 21 de marzo de 2018.
7. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente, actualizado al 21 de marzo de 2018.

Lo anterior es así toda vez que no se debe perder de vista que los **Sujetos Obligados** están legalmente facultados para generar, administrar y poseer la información solicitada por el **recurrente**, por lo que debe de obrar en sus archivos, al respecto cabe señalar que la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracción XI, 4, 9 fracción VII, 12, 15 y 23 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es que se debió entregar al hoy **recurrente**, lo anterior es así toda vez que no debe perderse de vista que el Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a la ley, la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en la información, lo anterior con la finalidad de permitir el acceso a la información contenida en los documentos¹⁰ que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones.

De lo anterior se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

En consecuencia, se puede afirmar que los **Sujetos Obligados** tienen a su cargo la posibilidad de generar, administrar o poseer la información requerida por el **recurrente**, es decir debe obrar en sus archivos; en consecuencia, deberá hacer entrega de la misma, ello se afirma así, ya que toda la información que generen,

¹⁰ *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Partido del Trabajo, Partido
Sujetos obligados: MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones tendrá el carácter de información pública y por ende será accesible de manera permanente a cualquier persona en privilegio del principio de máxima publicidad, por lo que se encuentran posibilitados a entregarla cuando se les requiera y obre en su archivos; resultando aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Finalmente, toda vez que los presentes recursos de revisión tuvieron como origen la falta de respuesta en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, de conformidad, según lo establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de los que señala el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Quinto. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos para dar a conocer a la parte recurrente; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se petitiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Partido del Trabajo, Partido
Sujetos obligados: MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;
XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;
XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Partido del Trabajo, Partido
Sujetos obligados: MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social**, domicilio, teléfonos y correos particulares, fechas de nacimiento o edad y estado civil.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Partido del Trabajo, Partido
Sujetos obligados: MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

El domicilio de los particulares, en razón de el mismo si se trata de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, se considera como *el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Es importante mencionar que la causal de reserva antes señalada, puede ubicarse en los supuestos previstos por los artículos 140 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a su vez se vincula con la diversa del artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los requisitos previstos por los numerales Vigésimo tercero y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, al aplicar la prueba de daño correspondiente dejando intocable el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante sino por el contrario también reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal, en términos de lo antes expuesto y llevando a cabo el procedimiento ya enunciado.

En ese entendido, la leyenda de clasificación que se genere, deberá establecer ambos supuestos de clasificación: reserva y confidencialidad, en congruencia con los requisitos establecidos en los lineamientos citados.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Órgano Garante considera que resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en sus medios de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA al Sujeto Obligado de** respuesta a las solicitudes de información **00005/PT/IP/2018, 00016/PMOR/IP/2018 y 00003/PVR/IP/2018** que han sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** a los **Sujetos Obligados** a que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, hagan entrega, vía SAIMEX, y en versión pública de ser necesario, de los documentos de los que se advierta lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Partido del Trabajo, Partido
Sujetos obligados: MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

1. El padrón de sus afiliados o militantes en el Estado de México que contenga apellidos y nombres, fechas de afiliación y entidad de residencia, actualizado al 21 de marzo de 2018.
2. El directorio completo de sus órganos de dirección estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales, actualizado al 21 de marzo de 2018.
3. El currículum de los precandidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postulaban, el distrito electoral y municipio, *protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave para el precandidato*, del proceso electoral 2017-2018.
4. El currículum con fotografía reciente de todos los candidatos a cargos de elección popular, con el cargo a que se postula, el distrito electoral y municipio, *protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave para el candidato*, del proceso electoral 2017-2018.
5. El currículum de todos sus dirigentes a nivel estatal y municipal, *protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave para el dirigente*, actualizado al 21 de marzo de 2018.
6. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna, actualizado al 21 de marzo de 2018.
7. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente, actualizado al 21 de marzo de 2018.

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para la versión pública, los Sujetos Obligados deberán emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funden y motiven las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resolución para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del Conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ (EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR); EVA ABAID YAPUR (EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ(EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujetos obligados: Partido del Trabajo, Partido
MORENA y Partido Vía
Radical
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión **01236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados**.